

Mérida, Yucatán, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00616221**, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00616221, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“COPIA DEL RECIBO DE SUELDOS DE LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2021 Y COPIA DEL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE.”.

**SEGUNDO.** - El día seis de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...  
SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00616221 VÍA SISTEMA INFOMEX, ASÍ MISMO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON LAS RÚBRICAS Y FIRMAS CORRESPONDIENTES, SE ENCUENTRAN EN RESGUARDO EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN UBICADA EN LA CALLE 27 NO 72 POR 8 Y 10 DE LA COLONIA MÉXICO, MÉRIDA, YUCATÁN C.P. 97125, EN UN HORARIO DE 9 A 15 HORAS DE LUNES A VIERNES.”.

**TERCERO.** - En fecha catorce del julio del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00616221, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

**“NO SE ENVIÓ ALGÚN DOCUMENTO, MAS QUE UN TEXTO EN EL CUAL SE EXPRESABA QUE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LAS OFICINAS DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EN LA SOLICITUD SE ESPECIFICÓ QUE LA RESPUESTA ERA VÍA PNT...”.**

**CUARTO.** - Por auto emitido el día quince de julio del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, en cuanto a la primera, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), y en lo concerniente al último, por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diez de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el oficio número CODHEY/UT/22/2021 de fecha once de agosto del año referido, y documentos adjuntos; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición del recurrente la información requerida en archivos digitales, como fue solicitada; asimismo, atendiendo el estado

procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** - En fecha diez de septiembre del año que acontece, se notificó al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y al recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.**- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.**- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00616221, recibida por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte

recurrente, consiste en: "Copia del recibo de sueldos de la persona designada como Titular de la Unidad de Transparencia, correspondiente a la primera quincena de junio de 2021 y copia del Nombramiento correspondiente."

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha seis de julio del dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha catorce de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de las fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través de la Unidad de Transparencia, rindió alegatos.

**QUINTO.** - A continuación, en el presente apartado, por cuestión de técnica jurídica se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**

**II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE**

**IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

En ese sentido, en primera instancia Atendiendo el agravio hecho valer por el recurrente en el escrito de recurso de revisión, esto es:

“...NO SE ENVIÓ ALGÚN DOCUMENTO, MAS QUE UN TEXTO EN EL CUAL SE EXPRESABA QUE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LAS OFICINAS DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EN LA SOLICITUD SE ESPECIFICÓ QUE LA RESPUESTA ERA VÍA PNT.”

Se procederá al análisis de la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX.

Del estudio a la respuesta en cita, se desprende que el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante un documento original, con las rúbricas y firmas correspondientes, a través de las oficinas de la Unidad de Transparencia del Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

A fin de constatar lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observó entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta”, el cual señala en la parte inferior lo siguiente: “F. Entrega Información vía Infomex.”, constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, sin contener el documento adjunto de la misma, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00616221	25/06/2021	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	F Entrega información vía Infomex	06/07/2021	

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.  
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal: Se da respuesta a la solicitud 00616221 vía Sistema Infomex, así mismo se hace del conocimiento del solicitante que el documento original de la presente resolución, con las rúbricas y firmas correspondientes, se encuentran en

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

Es decir, se observa que únicamente se encuentra la descripción de la respuesta, siendo esta la siguiente: "Se da respuesta a la solicitud 00616221 vía Sistema INFOMEX, así mismo se hace del conocimiento del solicitante que el documento original de la presente resolución, con las rúbricas y firmas correspondientes, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia del Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán ubicada en la calle 27 No 72 por 8 y 10 de la Colonia México, Mérida, Yucatán C.P. 97125, en un horario de 9 a 15 horas de lunes a viernes.", sin advertirse el archivo adjunto, motivo de la respuesta.

Ahora bien, con posterioridad, el Sujeto Obligado a fin de modificar su conducta inicial, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), los días doce de agosto y siete de septiembre del año en curso, respectivamente, realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, adjuntando entre diversas constancias, el oficio número CODHEY/UT/22/2021 de fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, mediante el cual, manifestó que por un error involuntario al momento de capturar la información se omitió adjuntar la resolución, motivo por el cual procedió a remitirla vía correo electrónico; medio electrónico suministrado por el ciudadano al momento de realizar la solicitud de acceso con folio 00616221; asimismo, señaló que los anexos que se encuentran en dicho correo

pueden visualizarse en el siguiente link:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1WRgMhpHV8010fzPsCz\\_agkVy3t7WAnjW?usp=sha  
ring.](https://drive.google.com/drive/folders/1WRgMhpHV8010fzPsCz_agkVy3t7WAnjW?usp=sharing)

En esa circunstancia, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, la Comisionada Ponente de este Órgano Garante a través del Jefe de Departamento de Proyectos, vía correo electrónico Institucional, consideró pertinente solicitarle al Departamento de Tecnologías de la Información dar contestación a lo siguiente:

- De actualizarse que un Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, omitiere adjuntar el archivo que constituye la información, puede con posterioridad adjuntar dicho archivo, una vez transcurrido el término legal para dar respuesta a las solicitudes de acceso, señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- De resultar afirmativa la respuesta, señale si el Sujeto Obligado del medio de impugnación que nos ocupa, a saber: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), todavía puede adjuntar el archivo en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00616221.

En respuesta al requerimiento de mérito, la Dirección de Tecnologías a la Información, a través del correo electrónico Institucional, manifestó lo siguiente:

“En el sistema INFOMEX, una vez finalizado el proceso de respuesta de una solicitud no se puede adjuntar información a la solicitud, llámese documentos, archivos o texto, ya que el sistema NO lo permite, por lo que se le sugiere al sujeto obligado cumplir por medio de correo electrónico (siempre y cuando el usuario solicitante haya proporcionado esta información), notificación a domicilio o mediante estrados en los casos en que se le ordene cumplir con la entrega de información al solicitante.”

Con base en lo anterior, El Pleno de este Organismo Autónomo, a continuación, procederá a realizar el análisis de las nuevas gestiones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, tomando en cuenta para ello, la contestación realizada por la Dirección de Tecnologías de la Información, con motivo del requerimiento efectuado por la Comisionada Ponente del presente asunto.

De las nuevas gestiones efectuadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se observa que a la presente fecha, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a través del Sistema INFOMEX, no le es posible adjuntar algún archivo como complemento a la respuesta inicial, esto, en razón que ha transcurrido en exceso, el término de diez días con los que contaba para dar respuesta, pues una vez finalizado el proceso de respuesta de una solicitud no se puede adjuntar información a ésta, llámese documentos, archivos o texto, ya que el sistema NO lo permite, por lo que la autoridad para poder cumplimentar lo anterior debiere notificar al ciudadano por medio de correo electrónico (siempre y cuando el usuario solicitante haya proporcionado esta información), o bien, realizar la notificación a domicilio o mediante estrados en los casos en que se le ordene cumplir con la entrega de información al solicitante.

En el caso particular, para dar cumplimiento a lo anterior, tomando en cuenta que el particular en su solicitud de acceso suministró un correo electrónico, debiere notificar al recurrente a través de dicho medio electrónico, adjuntando el archivo complementario de su respuesta inicial.

En ese tenor, se advierte que el proceder de la autoridad fue en dichos términos, como bien se observa a través de las constancias que acompañó a sus alegatos, en específico, del acuse de notificación del medio electrónico designado por el ciudadano en su solicitud de acceso, ya que, a través de dicho correo electrónico, le adjuntó un archivo en formato Word, denominado: "RESOLUCION COMITÉ...".

Valorando las nuevas gestiones del Sujeto Obligado, se desprende que sí resulta ajustado a derecho su actuar, pues al haber remitido el archivo que contiene un documento en formato Word, en complemento a la respuesta inicial que hiciera del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de julio de dos mil veintiuno, vía correo electrónico del particular, mismo que corresponde al suministrado en la solicitud de acceso con folio 00616221, realizado el mismo día, antes de la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, logró modificar su conducta inicial, pues sería lo que se le hubiere instruido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el supuesto de no haberle cumplimentado.

En tal virtud, al haber realizado todo lo anterior, previo a la interposición del recurso de revisión que nos compete, se actualiza la inexistencia del acto reclamado, esto es: la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00616221**, por parte del Sujeto Obligado.

Con todo lo expuesto, al haberse acreditado que el acto reclamado concierne a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la autoridad no existe, pues hizo del conocimiento del recurrente el archivo adjunto a la respuesta inicial, el día cinco de julio de dos mil veintiuno a través del correo electrónico que aquél señaló en la solicitud de acceso con folio 00616221, es decir, en fecha previa a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se observa que quedó acreditada la inexistencia del acto reclamado, resultando procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, sobreseer el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no resultar aplicable alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:**

**I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;**

...

**ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

...”

No pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, **exhortar** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que para las próximas solicitudes

de información que le sean formuladas, realice correctamente su tramitación dentro del tiempo de diez días previsto en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que una vez finalizado el proceso de respuesta de una solicitud no se puede adjuntar información a ésta, llámese documentos, archivos o texto, ya que el sistema **NO** lo permite, y en consecuencia le genera un perjuicio al recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

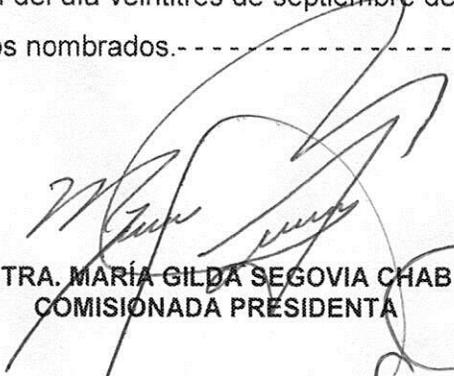
**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155, fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

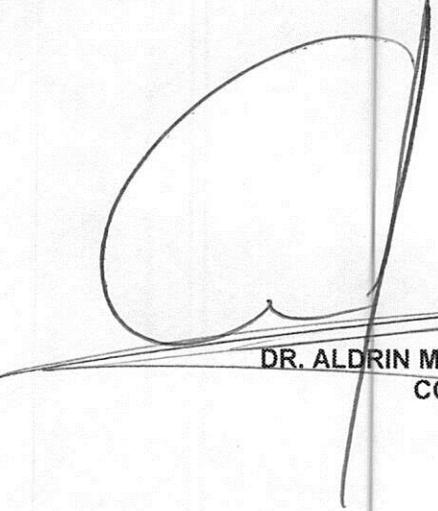
**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO. - Cúmplase.**

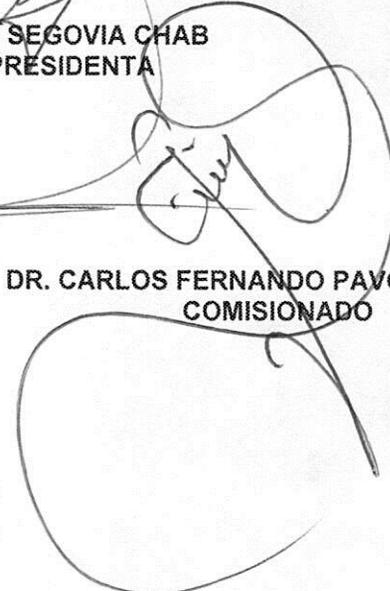
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC